



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/76/20**, e instruido en contra del presunto responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA**, por la presunta comisión de la **Falta Administrativa No Grave** dispuesta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y como tercero llamado al procedimiento el **Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**; y -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día primero de diciembre de dos mil veinte, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número 051/2019, presentados por el **L.A.E. Óscar Rascón Acuña**, en su carácter de Titular del Órgano de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, mediante los cuales realizó una relatoría de hechos presumiblemente atribuibles al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución (fojas 01-26 y 27-354, respectivamente).-----

2.- Que mediante auto dictado el día tres de diciembre de dos mil veinte (fojas 355-357), se tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED] dándose formal inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; ordenándose, entre otras cuestiones, emplazar al presunto responsable, así como notificar y citar al **Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** como tercero llamado al procedimiento, y al **Titular del Órgano de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, como Autoridad Investigadora, para que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, en términos de la fracción IV del citado artículo.-----

3.- Que con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, por conducto de personal adscrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Cajeme, en auxilio a esta autoridad sustanciadora, se emplazó legal y formalmente al presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] (fojas 365-370), para que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, haciéndole saber, entre otras cosas, los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, el derecho que tiene de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de



no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, así como su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera. -----

4.- Que mediante oficio número **CESRRSP-1127-2020**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 358-360), con sello de recibido de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dentro de las oficinas del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se notificó a la Autoridad Investigadora, **L.A.E. Óscar Rascón Acuña**, en su carácter de Titular del Órgano de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable, a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----

5.- Que mediante oficio número **CESRRSP-1128-2020**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 361-363), con sello de recibido de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dentro de las oficinas de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se notificó al tercero llamado al procedimiento, el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, sobre el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra del presunto responsable, a fin de que compareciera el día y hora señalado para tal efecto, al desahogo de la Audiencia Inicial señalada dentro del artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, con el propósito de que, de considerarlo propicio, manifestara de manera verbal o escrita lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara conducentes. -----

6.- Que siendo las nueve horas del día ocho de febrero de dos mil veintiuno, fue celebrada la Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED] (fojas 372-380), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, donde se reservó el derecho a declarar, así como autorizó a la Lic. **LOURDES ANDREA LEYVA SAMPERIO** para que lo representara en las actuaciones procesales posteriores, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. -----

7.- Mediante auto de fecha siete de abril del dos mil veintiuno (foja 391), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, con fundamento en el artículo 248 fracción IX de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora. -----

8.- Posteriormente, una vez concluido el periodo de alegatos, mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



394

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa tramitado en contra del servidor público de referencia por su probable participación en la comisión de conductas consideradas como **Falta Administrativa No Grave**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 88 fracción I, 115, 116, 117 y 248 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y, artículos 4 fracción I inciso b), 8 y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

II.- En la especie, será de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, acorde a lo establecido por el Artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

GENERAL  
COORDINACIÓN  
SUSTANCIACIÓN Y  
RESOLUCIÓN DE  
RESPONSABILIDADES

III.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentados por quien goza de legitimación activa, como se trata del L.A.E. **Óscar Rascón Acuña**, en su carácter de Titular del Órgano de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quien presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio, ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 1, 2, 143, 143 B y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracciones I y II, 10, 88 fracción I, 115, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 234 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C fracción X, y apartado D fracción III, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 3º fracciones VII y VIII, 4º fracción II inciso a), 5º, 9º inciso a) fracciones XXIX y XXXIX, 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX, XXI, y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, donde se le nombró como Titular del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (COBACH) (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del presunto responsable, quedó debidamente acreditada con copia certificada de los nombramientos otorgados a [REDACTED]

[REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED]



**Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora** de fechas seis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 325 y 326), siete de enero de dos mil diecinueve (fojas 327-329), y cinco de agosto de dos mil diecinueve (fojas 330-331), así como Constancia suscrita por el Director de Administración y Finanzas del COBACH, C.P. Gustavo Carranza Elías, que acredita que el presunto responsable laboró en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora previamente del catorce de agosto de dos mil seis al catorce de enero de dos mil diecisiete (foja 332); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

SECRETARÍA DE LA CON  
COORDINACIÓN EJECUTIVA  
DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en estudio del L.A.E. **Óscar Rascón Acuña**, en su carácter de Titular del Órgano de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa al Expediente de Presunta Responsabilidad



395

Administrativa (Foja 26), quién lo hizo con base a lo establecido por los artículos 1, 2, 143, 143 B y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 fracciones I y II, 10, 88 fracción I, 115, 130, 131, 133, 134, 135, 137, 234 y demás relativos de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C fracción X, y apartado D fracción III, 57 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 3º fracciones VII y VIII, 4º fracción II inciso a), 5º, 9º inciso a) fracciones XXIX y XXXIX, 24 y 25 fracciones XII, XIII, XIV, XVI, XX, XXI, y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa; asimismo, la calidad del servidor público del presunto responsable quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 325 a 332.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado, es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para presentarlo establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el L.A.E. **Óscar Rascón Acuña**, al momento de presentar el Informe en cuestión ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**



*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

IV. Que como se advierte de los resultandos 3 y 6 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248 fracciones II, III, V y VII de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del presunto responsable, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones derivan de los hechos que se consignan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 01-26) y sus anexos (fojas 27-354) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado; informe que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

- - - Asimismo, se considera que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se respetó el debido proceso, enmarcado como un principio universal reconocido en nuestro sistema jurídico, integrado y armonizado al mismo al ser reconocido en los instrumentos internacionales ratificados por México y parte del sistema internacional de derechos humanos, por las consideraciones que en adelante se explican. Lo anterior, en reconocimiento al principio del debido proceso como garante de la legalidad y la correcta aplicación de las leyes en el marco del respecto a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso (incluyendo el administrativo disciplinario), de tal forma que constituye uno de los presupuestos indispensables para el sistema de protección de los derechos humanos y su efectividad. -----

- - - Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el debido proceso "...abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial..."; señalando que su aplicación "...no se limita a los recursos judiciales en un sentido estricto, 'sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987, presentada por el Gobierno de la Republica Oriental de Uruguay, respecto de Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 28).



394

*adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...<sup>2</sup>*, lo que implica que la actuación de los órganos estatales dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier naturaleza, se realice en condiciones de igualdad. -----

- - - De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, estableció que *"140. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado 'debido proceso legal', que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos."<sup>3</sup>* -----

- - - En ese tenor, es aplicable la tesis 1a. XIII/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 650, Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Décima Época, que establece lo siguiente: -----



**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.** Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que **las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales.** Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.*

- - - Ahora bien, es de precisarse que el debido proceso se instrumentaliza en el procedimiento mediante las formalidades esenciales reconocidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conlleva los siguientes parámetros mínimos: -----

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 28.  
<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 140.



1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,
5. Acceso a un recurso efectivo.

- - - Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1.a/J.11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2005716, misma que dispone: - -

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

- - - En ese orden de ideas, se tiene que, en el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con el debido proceso, al obrar dentro del presente expediente constancia de emplazamiento personal del presunto responsable [REDACTED] (fojas 365-370), de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante la cual la autoridad substanciadora hizo del conocimiento de la presunta responsable, entre otras cosas, de los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, y que se encuentran consignados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que obran en los autos del expediente en que se actúa, corriéndosele traslado con



397

copia certificada de la totalidad de las constancias del expediente cuando fue emplazado; de igual forma, se hizo de su conocimiento el derecho que tenía de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio, y su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que sus intereses conviniera; asimismo, se citó al presunto responsable señalándosele hora, fecha y lugar ciertos para que compareciera al desahogo de la audiencia inicial a su cargo, prevista por el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

V.- Que la Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción para acreditar las supuestas conductas irregulares por comisión de **Falta Administrativa No Grave**, realizadas por el presunto responsable [REDACTED], los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno (fojas 381-384), mismos que se describen y valoran a continuación: -----

a) **Documentales públicas** que se exhiben en original, las cuales obran a fojas 26-29, 43-56, 62-200, 237-253, 270-323, 332-354; así como copias certificadas, las cuales obran a fojas 24-26, 254-269, 324-331, mismas que se tienen por transcritas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente, perteneciente a la administración pública estatal, además de ser legítimos y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 171, 173, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, y 283 fracción V, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, éstas dos últimas de aplicación supletoria al presente procedimiento; así como se sustenta en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, transcrita a continuación: -----

COPIAS

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace



*igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

**b) Documentales privadas** consistente en copias simples y que obran a fojas 29-42, 57-61, 201-236, dentro del sumario en estudio, a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, y la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad a lo establecido por los artículos 171, 174, 198 y 199 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 78 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y 284, 324, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido, que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la **Novena Época**, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**c) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de



398

causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos de los artículos 78 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

ANEX

d) **Instrumental de actuaciones** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a lo estipulado por el artículo 78 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, así como la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

VI.- De igual forma, en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se levantó el acta de Audiencia Inicial a cargo del presunto responsable [REDACTED] (fojas 372-380), en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable de mérito, donde se reservó el derecho a declarar, así como autorizó a la Lic. **Lourdes Andrea Leyva Samperio** para que lo representara en las actuaciones procesales posteriores, en cuyo acto se declaró cerrado el



ofrecimiento de pruebas; haciéndose la precisión de que no fue ofrecido por parte de los antes mencionados, escrito de defensa ni se ofrecieron medios de prueba -----

VII.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el presunto responsable en la correspondiente Audiencia Inicial, esta autoridad procede a analizar los hechos imputados en su contra y las defensas propuestas por el servidor público de mérito, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades, 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, estos dos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por los artículos 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; la normatividad señalada se transcribe a continuación:-----

*“Artículo 171.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.”*

*“Artículo 82.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; II.- La valoración de las pruebas testimonial, pericial, de las copias, fotostáticas, fotográficas, y, en general todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, serán calificados según las circunstancias, relacionándolas con los demás medios probatorios existentes, al prudente arbitrio del Tribunal; III.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de la controversia podrá valorar las pruebas aplicando los principios generales del Derecho, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia; y IV. El Tribunal podrá invocar los hechos notorios.”*



*“Artículo 318.- El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

- - - En ese sentido, se advierte que los hechos que la Autoridad Investigadora imputa al presunto responsable [REDACTED], derivan del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, signado por el Titular del Órgano de Control Interno del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, L.A.E. Óscar Rascón Acuña, y del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número OIC-CBS-051/2019, por medio del cual hizo del conocimiento de esta autoridad resolutora, que, de acuerdo al Oficio número D.A.C./581-2019, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED]



399

[REDACTED], madre de [REDACTED] presentó una queja el quince de agosto de dos mil diecinueve, en contra del hoy presunto responsable, solicitando el cambio de grupo de su [REDACTED] en relación con el comportamiento de [REDACTED] como docente de la [REDACTED] pues en vacaciones, el maestro le habría enviado un mensaje al correo de la alumna diciéndole palabras como [REDACTED] existiendo antecedentes de que el docente realizaba conductas similares hacia otras alumnas, como enviar mensajes, solicitar fotos e invitarlas a salir.-

--- Así, la investigadora al analizar dicha queja, así como hojas con impresiones de conversaciones de la aplicación Messenger de Facebook y WhatsApp, aparentemente sostenidas entre el presunto responsable y [REDACTED], acordó dar inicio a la investigación relativa a los hechos referidos, con el fin de recolectar testimonios de alumnas y ex alumnas presuntamente afectadas.-

- - - Bajo ese antecedente, mediante comparecencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] manifestó que durante el ciclo escolar 2018-2019, el presunto responsable le impartió las clases de [REDACTED] y que la hacía sentir incómoda con miradas, asegurando que el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el profesor le envió una mensaje privado mediante la aplicación Messenger de Facebook, donde le escribió [REDACTED]

IA GENERAL  
stanciación  
lidades

Por otra parte, de la investigación se advierte la comparecencia de la [REDACTED] el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED] fue su maestro de [REDACTED] y le envió una solicitud de amistad en la red social Facebook, misma que aceptó al tener compañeros y compañeras en común agregados, mencionando que el maestro les tomaba fotos a las alumnas sin el consentimiento de ellas, así como grababa situaciones poniendo su celular en el bolsillo de su camisola. De igual manera, la alumna dijo que en el periodo vacacional de dos mil diecinueve, el presunto responsable mantuvo conversaciones con la alumna vía Messenger argumentando que [REDACTED] leyéndose de las conversaciones, lo siguiente:-

**6 de julio 2019**

- Profesor: ??
- Alumna: ??/ Hola profe
- Profesor: Buen día / No la reconocía en la foto
- Alumna: Jajajaja / Soy yo
- Profesor: Si ya vi, se ve muy mayor (carita riendo)
- Alumna: Profeee / No me diga que me vdo viejaaaa!!! / Le digo / Nada gano con usted / Hasta en las vacaciones
- Profesor: Mmm (crear cita)
- Alumna: Pues si profeww
- Profesor: Es que te ves muy bien, pero como de 18, tampoco tan vieja
- Alumna: Solo lo dice porque no haya como componerla
- Profesor: Cualquiera se enamora de usted / O como la ves? / Nom

- Alumna: Enamorarse jajajaa no creo

**7 de julio 2019**

- Profesor: Y que se puede? / Te dustaiea [gustaría] estar conmigo?
- Alumna: No no no soy ilegal no se puede!

**11 de julio 2019**

- Profesor: Jajajaj

**12 de julio 2019**

- Profesor: No te asustes, no pasa nada
- Alumna: Con??
- Profesor: Con lo que dije
- Alumna: Jajajaa / Pensé que era puro juego profe



- Profesor: A bien Pensé que estaba toda asustada jajaja
- Alumna: Jajajaja no ni al caso / Jajaja
- Profesor: A bien, a poco si sería muy difícil? / Si sientes lo que dijiste?
- Alumna: Que cosa difícil?
- Profesor: Pues salir / Yo la veo muy liberal

**13 de julio 2019**

- Alumna: Es que estoy en una relación y pues si está más grande que yo... Aparte nunca he salido con ningún maestro... / Sería muy difícil / Si soy muy liberal jajajaja
- Profesor: Pues sería solo salir, sin cerrarnos
- Alumna: Jajajaja
- Profesor: Por probar (carita riendo)
- Alumna: Como?
- Profesor: Si, solo una vez

- Alumna: Ay profe jajaja
- Profesor: Jajajs / Digamos como un juego

**19 de julio 2019**

- Profesor: No?

**22 de julio 2019**

- Profesor: Estás bien?

**08 de agosto 2019**

- Profesor: ???
- Profesor: (Imagen de mano saludando) (hora: 6:39 P.M.)
- Profesor: (Imagen de mano saludando) (hora: 8:36 P.M.)
- Profesor: Cómo estás?

- - - Siguiendo con la investigación, se advierte la comparecencia de la alumna [REDACTED], el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED] fue su maestro de [REDACTED] y en el primer semestre el presunto responsable la agregó en la red social Facebook, misma que aceptó al tener compañeros y compañeras en común agregados, durante ese semestre, la alumna manifestó que le ayudó a calificar trabajos y exámenes, motivo por el que tuvo contacto con él de manera personal. Así, la alumna mencionó que el doce de octubre de dos mil diecinueve, el docente le pidió por Messenger Facebook que saliera con él y le dijo que le gustaría darle un beso un día. Leyéndose de las conversaciones, lo siguiente:-----

**12 de octubre 2019**

- Profesor: y hoy no saldrá a fiestar?
- Alumna: No, nunca salgo, a parte que estoy castigada
- Profesor: Y pq la castigaron?
- Alumna: Porque hace como dos semanas me fui a una fiesta con mis primas sin permiso
- Profesor: Orales / Tal vez algún día salgamos a una fiesta sin permiso / Jajaja no, ya se que no se puede
- Alumna: Jsajajajaja pues no
- Profesor: Ya se
- Alumna: Jsajaja
- Profesor: Es que a veces uno piensa que es algo que se pudiera dar
- Alumna: Porqué?
- Profesor: Pues nunca se sabe
- Alumna: Ah jsja
- Profesor: Eso es un si o un no?
- Alumna: De qué?
- Profesor: De lo que se puede hacer
- Alumna: Pero de qué?
- Profesor: De todo

- Alumna: ?
- Profesor: Es usted muy bella / Pero ahorita ocupo el revisar
- Alumna: Jajaja si
- Profesor: Le gustaría un día salir?
- Alumna: Tengo novio / Usted es muy mayor
- Profesor: (Tengo novio) / Y está muy enamorada?
- Alumna: Si
- Profesor: Que bien, es la mejor etapa del ser humano
- Alumna: Jajai / Si\*
- Profesor: Si, soy muy viejo
- Alumna: Si
- Profesor: Demasiado? / Perdón por ser un imbécil
- Alumna: Porq lo dice?
- Profesor: Por pensar que podríamos tener algo
- Alumna: Jsajaj eso jamás podrá ser
- Profesor: Ya me lo dijo / Y está bien
- Alumna: Oki
- Profesor: El lunes vemos quien nos puede ayudar
- Alumna: Esta bien
- Profesor: Xbye / Que más quisiera que poder besarla un día

- - - Asimismo, en la investigación se advirtió la comparecencia de la alumna [REDACTED], el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED] fue su maestro de [REDACTED] y fue en el primer semestre que el presunto responsable la agregó en la red social Facebook, misma que aceptó al tener



400

compañeros y compañeras en común agregados. Así, durante los meses de mayo y junio aproximadamente la alumna manifestó que ayudaba al maestro a revisar trabajos y exámenes, por lo que tenía conversaciones con el maestro por Facebook y una vez le dijo al maestro que le iba a regalar un chicle y él le respondió que una nieve, y el maestro le envió emojis con figuras de besitos y que le enviaba besos, leyéndose de las conversaciones, lo siguiente: - - - - -

- Alumna: Jajaja pues ni modo luego
- Profesor: O puede ser una nieve
- Alumna: Ay si jajajaja es mas barato el cicle sorry
- Profesor: A bien (dos caritas riendo)
- Alumna: Jiji
- Profesor: Es que a veces se me olvida mi edad
- Alumna: Si, ya está muy grande
- Profesor: Si, soy un viejito
- Alumna: Si
- Profesor: Jajaja chale / Y usted es muy hermosa
- Alumna: Ya lo se me hicieron con amor
- Profesor: Y el pelo rizo es de lo mejor
- Alumna: Claaaro que si
- Profesor: Asi es, siempre me ha encantado
- Alumna: Si a mi también
- Profesor: (Imagen de un esqueleto)
- Alumna: (Imagen de "like")
- Profesor: (Dos imágenes de caritas lanzando besos en forma de corazón)
- Alumna: (Imagen de XX)
- Profesor: Que significa?
- Alumna: Nada
- Profesor: Creí que era algo como que no le gustaba
- Alumna: A si también
- Profesor: Le es repulsivo que le mande besos?
- Alumna: Jajaja si
- Profesor: Me dusculpo / Disculpo / Pero no le veo nada de malo

- - - Por otro lado, en la investigación se advirtió la comparecencia de la alumna [REDACTED] el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED] fue su maestro del curso de [REDACTED] en línea por recursamiento, y que ella le había enviado un mensaje al profesor vía Messenger de Facebook para pedirle asesorías con la materia; es así, que terminando el curso, la alumna manifestó que el maestro le cuestionó sobre si la alumna había aprobado el curso, y al responderle que efectivamente así había sido, el docente le sugirió festejarlo mencionando que ojalá estuviera en su casa para darle un abrazo. Es preciso aclarar que la alumna manifestó que después de ello, decidió bloquear al maestro, leyéndose de la conversación, lo siguiente: - - - - -

- Profesor: Que bien / Hay que festejar
  - Alumna: Al finnn
  - Profesor: Cuando el festejo
  - Profesor: ??
  - Profesor: Le hubiera dado asesorías en mi casa
  - Alumna: Para?
  - Profesor: Me hubiera gustado abrazarla
  - Profesor: No?
- (Aparece la leyenda "Bloqueaste a José Alberto")

- - - De igual manera, en la investigación se advirtió la comparecencia de la alumna [REDACTED] el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en donde manifestó, entre otras cosas, que [REDACTED] fue su maestro del curso de [REDACTED] que se percató que hace aproximadamente un mes que el maestro les veía las piernas a ella y a sus compañeras y que hace dos semanas, se percató que el maestro les tomaba fotos sin importar que ellas se dieran cuenta, agregando que en dos ocasiones, el maestro le envió solicitud de amistad en la red social Facebook. - - - - -

- - - Asimismo, en la investigación se advirtió el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, la comparecencia de [REDACTED], madre de la ex alumna [REDACTED] en donde manifestó, entre otras cosas, había dado de baja a su hija del plantel

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



[REDACTED] ya que su hija había compartido fotografías desnudas con su [REDACTED] y al decidir su hija terminar su relación con él, éste compartió las fotografías con sus conocidos, fotografías que llegaron a manos del docente [REDACTED] quien empezó a acosar a su hija solicitándole otras fotos diferentes a las que ya se había tomado, anexando conversación de lo arriba mencionado, misma que entre otras cosas, decía:-----

- Profesor: mira, creo que no te he molestado, mer luego la ola, pero se puede cortar
- Alumna: Si me has molestado y podría decir que acosado también
- Profesor: okj, pensé era amistad, pero si quieres aquí le cortamo
- Profesor: lo mandarobn en un club del cobach, me llegó de rebote
- Alumna: Quiero ver
- Profesor: muchos del cobach fueron de la [REDACTED] / eso fue hace rato
- Alumna: Aun así
- Profesor: a ok / no es tan difcil
- Alumna: que no es difcil?
- Profesor: mostrarse
- Alumna: ?
- Profesor: ver fotos
- Alumna: osea
- Profesor: puedo ver las tuyas
- Alumna: no
- Profesor: pq?
- Alumna: por que no
- Profesor: (Envía una imagen donde se observa el torso y piernas de una mujer desnuda)
- Alumna: Un poco mejor c;
- Profesor: esta me mandó una amiga / yo creo que tu eres más bella
- Alumna: Oye fotos así no
- Profesor: Pq?
- Alumna: Por que no

- - - Concluyendo, en la misma indagatoria fueron aportadas al expediente de investigación diversas comparecencias de personal del plantel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativas a los hechos materia de averiguación.

- - - En virtud de lo anterior, se advierte que la Falta Administrativa que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable [REDACTED], se encuentra calificada como **Falta Administrativa No Grave**, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte (Fojas 01-23), y la cual se fundamenta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece lo siguiente: -----

*"...Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:... I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley,..."*

- - - De lo apenas transcrito, podemos advertir que la Autoridad Investigadora, señala dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] es presuntamente responsable de haber cometido hostigamiento sexual en contra de las alumnas [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] quienes eran menores de edad al momento en que se suscitaron los hechos, pues contaban con dieciséis años y quince años la última, durante el ciclo escolar 2018-2019. En ese orden de idas, se advierte que dicha conducta se



401

encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que dispone: "...Artículo 13.- El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. (...)"-----

--- En ese sentido, la autoridad investigadora manifestó que una relación profesor-alumna implica la subordinación real de la segunda, por lo tanto, en los casos que nos ocupan, existió un ejercicio de poder en dichas relaciones. Asimismo, mencionó que de conformidad con el artículo 6, fracción V y artículo 10 de la ley mencionada, el hostigamiento sexual entraña un tipo de violencia sexual en su modalidad de violencia laboral y docente.-----

--- En la misma tesitura, la investigadora advirtió que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) de la que el Estado Mexicano es parte, señala en su artículo 1 que para los efectos de esa Convención, se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y, el artículo 2, dispone que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.-----



SECRETARÍA DE  
SUSTANCIACIÓN  
Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES  
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- Así pues, la autoridad investigadora al haber advertido la supuesta comisión de una **Falta Administrativa No Grave**, en términos del **artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, en relación con los artículos 7, fracciones I y VII, y 16, de la misma Ley<sup>4</sup>, sugirió la transgresión de los artículos 6, fracción V, y 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>5</sup>, artículo 51 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y

<sup>4</sup> **Artículo 7.-** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Local; **Artículo 16.-** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

<sup>5</sup> **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y... **Artículo 10.** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.



Adolescentes del Estado de Sonora<sup>6</sup>, Ley General de Educación (derogada el 30 de septiembre de 2019)<sup>7</sup>, artículo 4º, tercer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora<sup>8</sup>, y los artículos 5 fracciones I, II, XI y XIII, 6 fracciones IV y VIII, 7 fracciones XI y XIV y 12 del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública<sup>9</sup>.-----

--- Por lo anterior, respecto de la denuncia de la **Falta Administrativa No Grave** establecida dentro del **artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, se procede a resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable [REDACTED] con relación en los hechos imputados en su contra dentro del Informe de Presunta Responsabilidad

<sup>6</sup> **Artículo 51.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Sonora, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables...

<sup>7</sup> **Artículo 42.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación...

<sup>8</sup> **Artículo 4o.** En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo 3o. de la Constitución, el 7 de la Ley General y el 18 de esta Ley.

<sup>9</sup> **Artículo 5.-**...Los principios rectores del servicio público, son los siguientes: I. **Legalidad:** Las personas servidoras públicas hacen solo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. II. **Honradez:** Las personas servidoras públicas se conducen con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes de que ello compromete sus funciones y de que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio. XI. **Integridad:** Las personas servidoras públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas en el compromiso de ajustar su conducta, para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar. XIII. **Profesionalismo:** Las personas servidoras públicas conocen, actúan y cumplen con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás personas servidoras públicas como a las y los particulares con los que llegare a tratar. **Artículo 6.-** Los valores que todas las personas servidoras públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones, son los siguientes: IV.- **Interés público:** Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva. VIII. **Respeto a los Derechos Humanos:** Las personas servidoras públicas respetan los Derechos Humanos y, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los principios de: Universalidad, que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia, que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad, que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad, que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección. **Artículo 7.-** Para enfrentar dilemas éticos, las personas servidoras públicas deberán orientar el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a las reglas de integridad, que de manera enunciativa más no limitativa, se enlistan: XI. **Desempeño permanente con la integridad.** La persona servidora pública que desempeña un empleo, cargo, comisión o función, conduce su actuación con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad. XIV. **Comportamiento digno.** La persona servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, se conducirá en forma digna, sin proferir expresiones, adoptar comportamiento, usar lenguaje o realizar acciones de hostigamiento o acoso sexual, manteniendo para ello una actitud de respeto de los derechos humanos de las personas con las que tiene o guarda relación en la función pública. **Artículo 12.-** Las personas servidoras públicas observarán un comportamiento digno, y evitarán realizar cualquier conducta que constituya una violación a los derechos humanos, con el objeto de generar ambientes laborales seguros que privilegien el respeto de las personas.



402

Administrativa que se ventila. Para ello, deben precisarse las conductas que se acreditan plenamente de las constancias que obran dentro del presente expediente, tomando en cuenta que, previamente, ya fue determinada y acreditada la clase y esencia de la **Falta Administrativa No Grave** que se imputa al presunto responsable dentro del presente sumario; posteriormente, se impondrá la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, se relevará de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el presunto responsable expresó al dar contestación al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa incoado en su contra, si los hubiere, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público imputado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada por esta autoridad resolutora como falta administrativa no grave, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el imputado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 248 fracción V de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES

**Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

**V.-** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de de recibido correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

- - - En vista de lo anterior, se tiene que la conducta irregular desplegada por el presunto responsable, según lo plasmado por la Autoridad Investigadora dentro de su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en el hostigamiento sexual en contra de las alumnas

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] quienes eran menores de edad al momento en que se suscitaron los hechos, pues contaban con dieciséis años y quince años la última, durante el ciclo escolar 2018-2019, cuando el presunto responsable se desempeñaba como docente en el Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora [REDACTED]  
-----

- - - De lo anterior, se advierte que, con base en los hechos imputados, así como las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento administrativo, se tiene por acreditada la consumación de una conducta irregular, la cual encuadra dentro de la **Falta Administrativa No Grave** dispuesta por el **Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, toda vez que la misma,



encuentra relación con lo plasmado en dicho artículo y su correspondiente fracción, y no se advierte que de los hechos irregulares narrados dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se atiende, se desprenda que estos pertenezcan a un Falta Administrativa diversa, competencia de esta resolutora. -----

- - - En torno a lo mencionado, se tiene que el presunto responsable [REDACTED] mediante el desahogo de su Audiencia Inicial de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (fojas 372-380), manifestó textualmente: "... Quiero manifestar que ya leí todas y cada una de las constancias que integran el presente Informe de Responsabilidad Administrativa y al respecto me reservo el derecho a declarar por así convenir a mis intereses, asimismo autorizo en este acto para que conozca de los autos que integran el presente expediente, se imponga de los mismos y me represente en momentos procesales posteriores a la Lic. Lourdes Andrea Leyva Samperio, por último solicito copia simple de la presente audiencia". -----

- - - En virtud de lo anterior, esta que resuelve se remite al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde el presunto responsable compareció ante la autoridad investigadora el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y donde manifestó, entre otras cosas "Ahora lo que puedo manifestar es que desconozco las acusaciones que se me hacen, tengo conocimiento porque en el citatorio se señala que se trata de denuncia y aparte cuando vinieron con anterioridad unas personas que desconozco quienes eran, a recabar pruebas le comentaron a mi representante sindical Adriana Janeth sobre las denuncias, pero sin mostrar pruebas y hasta la amenazaron con que me iban a citar y si no venía me iban a volver a citar y de no venir de nuevo mandaría a la fuerza pública. Yo no he tenido acercamiento con los padres de las alumnas ni con alumnas, que no sé quiénes son". Acto seguido, en la diligencia se le puso a la vista la impresión de la publicación donde aparece su fotografía y su cuenta Messenger en Facebook, y se le pregunta si la reconoce, a lo que respondió: "Si la reconozco como mía, sin embargo hace aproximadamente dos meses cerré dicha cuenta ya que al parecer alguien abrió otra cuenta con mi fotografía y mi nombre. Quiero decir que efectivamente tenía agregadas a mi cuenta a estudiantes toda vez que tratábamos asuntos escolares a través de esa red social; con respecto a las conversaciones insinuantes, manifiesto que nunca las he realizado ni de tipo sexual ni monetario, en cuanto a mi trato con los alumnos, hay algunos con los que se bromea, otros son más serios, algunos nos hacen enojar, pero es un trato normal, difícilmente un alumno nos falta al respeto y nosotros tampoco; siendo todo lo que tengo que manifestar" (fojas 241-246). -----

- - - Como se advierte de la transcripción anterior, el presunto responsable si bien manifestó desconocer las conductas que se le imputaban, así como los nombres de las personas ofendidas involucradas, aseguró que sí reconocía como suya la cuenta donde aparecía su fotografía y nombre en la aplicación de mensajería instantánea Messenger de Facebook que le fue puesta ante su vista, no obstante alegó haberla cerrado dos meses atrás ya que al parecer alguien había abierto otra cuenta con su nombre y fotografía. Asimismo, el presunto responsable mencionó que tenía



403

agregadas a su cuenta estudiantes pues se trataban asuntos escolares a través de esa red social. Finalmente mencionó que no ha realizado conversaciones insinuantes de tipo sexual ni monetario, asegurando que en relación con su trato con los alumnos, con algunos bromeaba y otros lo hacían enojar pero que difícilmente se faltaban el respeto.-----

--- En ese sentido, de las manifestaciones realizadas por [REDACTED] es preciso señalar algunas particularidades:-----

--- Primeramente, cuando en la diligencia se le puso a la vista la impresión de la publicación donde aparece su fotografía y su cuenta Messenger en Facebook, y se le preguntó si la reconocía, el presunto responsable señaló puntualmente *"Si la reconozco como mía, sin embargo hace aproximadamente dos meses cerré dicha cuenta ya que al parecer alguien abrió otra cuenta con mi fotografía y mi nombre"*. Atendiendo a lo anterior, si se advierte que la comparecencia del profesor ante la autoridad investigadora data del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y éste manifestó que hacía aproximadamente dos meses cerró su cuenta pues aparentemente alguien más usurpaba su identidad en la red social Facebook, se infiere que durante el mes de octubre fue cuando el docente clausuró dicha cuenta, lo cual, hace presumir que antes de esa fecha, el presunto responsable tenía control tanto de la cuenta de Facebook como de la aplicación de mensajería instantánea Messenger que le fue mostrada, de la cual, se enviaron los mensajes con las alumnas ofendidas.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- Por otra parte, en relación con las manifestaciones relativas a *"Quiero decir que efectivamente tenía agregadas a mi cuenta a estudiantes toda vez que tratábamos asuntos escolares a través de esa red social; con respecto a las conversaciones insinuantes, manifiesto que nunca las he realizado ni de tipo sexual ni monetario, en cuanto a mi trato con los alumnos, hay algunos con los que se bromea, otros son más serios, algunos nos hacen enojar, pero es un trato normal, difícilmente un alumno nos falta al respeto y nosotros tampoco; siendo todo lo que tengo que manifestar"*, esta autoridad resolutora advierte que el presunto responsable acepta tener agregadas a su cuenta de Facebook a estudiantes para tratar asuntos escolares por esa red social, así como que el trato que tenía con los alumnos era completamente normal.-----

--- De lo anterior, podemos entender que el docente si bien no especifica los alumnos que tenía agregados a su cuenta de Facebook, sí acepta que mantenía conversaciones con ellos para tratar temas de índole escolar; bajo esa premisa, podemos advertir que de constancias se advierte que las menores ofendidas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], trataron temas de índole escolar, en principio, sin embargo, el presunto responsable tornó las mismas en un aparente hostigamiento sobre las menores involucradas.-----



- - - Se arriba a esa conclusión, porque de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora que se observan dentro del expediente OIC/CBS-051/2019, encontramos, entre otras, el escrito de quince de agosto de dos mil diecinueve, en donde [REDACTED], madre de la [REDACTED] (foja 31), en donde explica la situación suscitada con su entonces menor hija y el presunto responsable, y anexó captura de pantalla de la conversación entre ellos.-----

- - - Asimismo, el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dicha menor compareció acompañada de su madre ante la autoridad investigadora (fojas 55-61) para manifestar su inconformidad en contra del presunto responsable y donde, se hizo constar que el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el profesor le escribió un mensaje que decía [REDACTED] (foja 57), a lo que aparentemente no hubo respuesta -----

- - - En relación con la alumna [REDACTED], se advierte su comparecencia ante la autoridad investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve acompañada de sus padrinos, donde manifestó que el presunto responsable le hizo insinuaciones por conversaciones en Facebook, argumentando que se veía muy bien, mayorcita, liberal (fojas 62-66), comparecencia a la que se le anexaron capturas de pantalla de la conversación entre ellos y donde se advierte que el seis de julio de dos mil diecinueve, el presunto responsable le escribió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el once de julio de dos mil diecinueve, le escribió [REDACTED] [REDACTED] así como el doce de julio de dos mil diecinueve le mencionó [REDACTED] [REDACTED] (fojas 67-74).-----

- - - En relación con la alumna [REDACTED] se advierte su comparecencia ante la autoridad investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve acompañada de su papá (fojas 75-79), donde manifestó que le ayudó a calificar trabajos y exámenes al presunto responsable, sin embargo, el profesor el doce de octubre de dos mil diecinueve, le pidió a la alumna que saliera con él, así como que le gustaría darle un beso; así, se adjuntó a la comparecencia capturas de pantalla de la conversación entre ellos y donde se advierte que el doce de octubre de dos mil diecinueve, el presunto responsable le escribió [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 80-92).-----

- - - Ahora, en relación con la alumna [REDACTED], se advierte su comparecencia ante la autoridad investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve acompañada de su mamá (fojas 93-97), donde manifestó que el presunto responsable le pidió que le regalara una nieve y que le enviaba besos, aclarando que eliminó la conversación con el maestro pero que previamente le había tomado capturas de pantalla y se las envió a su amiga [REDACTED] [REDACTED] así, se anexó a la comparecencia capturas de pantalla de la conversación entre ellos y donde se advierte que el presunto responsable le escribió [REDACTED] [REDACTED]



404

así como se aprecia que le envió dos *emojis* de una cara con lo que parece un la representación de un beso y un corazón, agregando los días veintisiete y veintinueve de junio de dos mil diecinueve los mensajes (fojas 98-100).

Por su parte, en relación con la alumna se advierte su comparecencia ante la autoridad investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve acompañada de su mamá (fojas 101-106), donde manifestó que el presunto responsable le dio asesorías para aprobar el curso de matemáticas, y que al término del curso, le dijo que habría que festejar que había acreditado la materia y que ojalá estuviera en su casa para darle un abrazo; así, se anexó a la comparecencia capturas de pantalla de la conversación entre ellos y donde se advierte que el presunto responsable le escribió (fojas 107-117).

En relación con la alumna se advierte su comparecencia ante la autoridad investigadora el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve acompañada de sus papás (fojas 118-123), donde manifestó que el profesor les veía las piernas, así como que les tomaba fotos sin su consentimiento; así, se adjuntó a la comparecencia una impresión de una fotografía donde se observa a una persona del sexo masculino, presumiblemente el presunto responsable, sentado delante de un escritorio y con un celular entre las manos sostenido como si estuviera tomando una fotografía (foja 124), así como se adjuntaron capturas de pantalla de que la cuenta a nombre de había enviado solicitud de amistad a la menor en la red social Facebook (foja 125).

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

En relación con la alumna se advirtió la comparecencia de su madre, la ante la autoridad investigadora el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 150-154), en donde manifestó, entre otras cosas, había dado de baja a su hija de ya que su hija había compartido fotografías desnudas con su novio, y al decidir su hija terminar su relación con él, éste compartió las fotografías con sus conocidos, fotografías que llegaron a manos del presunto responsable, quien empezó a acosar a su hija solicitándole otras fotos diferentes a las que ya se había tomado; en ese sentido, se anexó a la comparecencia capturas de pantalla de la conversación entre ellos, de donde se advierte que el maestro le escribió a la entonces alumna (fojas 156-159).

Además, en apoyo a lo anterior, se advierten las comparecencias de (fojas 129-133), (fojas 137-141), (fojas 145-149), donde manifestaron que días recientes a dichas comparecencias, habían tenido conocimiento de las



conductas imputadas al presunto responsable. -----

--- Aunado a lo anterior, se advirtió la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 163-167), donde manifestó que el semestre anterior a ese, fue citada porque supo que la alumna [REDACTED] fue dada de baja porque se encontraron fotografías de ella desnuda en internet, y que el docente [REDACTED], le pedía fotos diferentes a las que ya había visto, por lo que la alumna mostró capturas de pantalla de las conversaciones donde le dijo que no la molestará. Además, se advierte la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 168-172), quien aseguró que la alumna [REDACTED] le había manifestado su incomodidad por los mensajes de Facebook del docente [REDACTED], enviándole la alumna capturas de pantalla de los mensajes, y, sugiriéndole la profesora que lo bloqueara para que no la siguiera molestando. De igual manera, se advierte la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 173-181), quien aseguró que varias alumnas se acercaron con ella para manifestarle su incomodidad con el docente [REDACTED] pues este les toma fotografías con su celular. Finalmente, se advirtió la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] directora [REDACTED] [REDACTED] el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (fojas 185-193), quien hizo una relatoría de hechos, todos relacionados a los ya anteriormente expuestos. -----

--- Es por todo lo anterior, que ante las conductas que fueron acreditadas con los medios de prueba que la autoridad investigadora aportó al presente procedimiento, resulta clara la comisión de una falta administrativa que transgrede diversa normativa en relación con la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.-----

--- Ello se considera así, porque las conversaciones que [REDACTED] sostuvo con las entonces alumnas del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora [REDACTED] [REDACTED] se dieron aprovechando la condición de profesor y de subordinación que tenían las alumnas con él, pues el común denominador de las conversaciones sostenidas en la red social Facebook a través de la aplicación de mensajería instantánea Messenger, es que aprovechaba las pláticas con las alumnas, mismas que estaban relacionadas con los cursos de matemáticas que impartía, o actividades extra curriculares pero siempre relativas a la actividad escolar, para hacer insinuaciones relacionadas con actividades afectivas personales, mismas que encuadran en la conducta de acoso y/u hostigamiento.-----

--- Así, las pruebas consistentes en documentales relativas a las conversaciones sostenidas entre el presunto responsable y las alumnas ofendidas, encuentran su valoración en torno a la fiabilidad con la que fueron generadas, es decir, estas fueron compulsadas por personal del Órgano Interno de Control del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, así como personal del Plantel "Lic. Alberto Flores Urbina", aseguró haber visto personalmente las conversaciones y las insinuaciones del



405

presunto responsable con las alumnas, por lo cual, adquieren valor indiciario, sin embargo, concatenadas con las comparecencias de las menores y del personal académico del plantel ya mencionado, sirven para acreditar la existencia de una conducta inadmisibles para la sociedad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 279 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 82, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-----

- - - Además, encuentra apoyo por analogía lo anterior en la tesis aislada que se transcribe a continuación:-----

**PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.** *El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.<sup>10</sup>*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

- - - Así, del cúmulo probatorio que fue exhibido dentro del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, se advierte que se acreditó la irregularidad plasmada dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable [REDACTED], consistente en la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** dispuesta dentro del **artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**. Pues tal y como consta en las pruebas documentales que fueron acompañadas al Informe que se atiende, se llega a la conclusión ineludible de que las conductas perpetradas por el presunto responsable, incumplen con los principios que rigen su actuar como servidor público.-----

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, Tipo: Aislada



- - - Por todo lo anterior, una vez analizadas las imputaciones que la Autoridad Investigadora le atribuye al presunto responsable y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, incoada en su contra, y todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto, arriba a la convicción de que es **FUNDADO** el presente procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra de [REDACTED], porque las irregularidades imputadas al presunto responsable no encuentran justificación que lo exima de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, pues las obligaciones que el servidor público adquiere al momento de ingresar a ejercer el cargo de referencia, son ineludibles y totales, por lo cual constituye una obligación más a su cargo, el conocer o, bien, investigar, cuáles y en qué consisten las obligaciones que el ejercicio del cargo público que ostenta, le confieren a éste, y en el particular caso, aquellas relacionadas al trato que debe guardar con los alumnos, en el cargo de docente bajo el que fue investigado. -----

- - - En ese sentido, se determinó que las probanzas exhibidas por la Autoridad Investigadora, eran suficientes y eficaces para acreditar tanto la existencia de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** dispuesta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación del presunto responsable en la comisión de esta. -----

- - - Aunado a lo anterior, al no derivarse alguna probanza a favor del presunto responsable, de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según lo establecido por los artículos 158 de la misma, y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; resulta dable concluir que la Falta Administrativa que se le atribuye a [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quedó acreditada, por perpetrar la conducta de hostigamiento sexual en contra de las alumnas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismas que eran menores de edad cuando se suscitaron los hechos, lo cual se acreditó con el oficio D.G./0074-2020 de veintitrés de enero de dos mil veinte firmado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Mtro. Víctor Mario Gamiño Casillas (foja 253), al cual se anexaron copias certificadas de las actas de nacimiento de las alumnas involucradas (fojas 254-270).-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público imputado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el mismo no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que



406

como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, al advertirse la actualización de la comisión de una **Falta Administrativa No Grave**, en términos del **artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, en relación con los artículos 7, fracciones I y VII, y 16, de la misma Ley.-----

- - - Así, se actualiza la transgresión a los artículos **6, fracción V, y 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, pues se acreditó en el expediente, conductas que resultaron en violencia docente en su modalidad de acoso y/u hostigamiento sexual en contra de las entonces alumnas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] así como al **artículo 51 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora**, al tener estos derecho a una educación de calidad y libre de violencia que garantice el respeto a su dignidad humana y al desarrollo pleno de sus potencialidades y personalidad; al **artículo 42 de Ley General de Educación** (derogada el 30 de septiembre de 2019), que dispone que en la impartición de justicia para menores de edad se deben tomar medidas que aseguren su protección y cuidado necesarios para su integridad física, psicológica y social sobre

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

la base del respeto a su dignidad; y, al **artículo 4º, tercer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora**, que sugiere que en el Sistema Educativo se deberá asegurar la participación activa de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos a fin de evitar trastornos a su salud mental, así como asegurar la sana convivencia, toda vez que con las conversaciones sostenidas por [REDACTED] con las mencionadas alumnas, vía chat por medio de la aplicación de mensajería instantánea Messenger de Facebook, se actualizó una conducta que carece de los principios rectores del servicio público de legalidad, honradez, integridad, y profesionalismo contenidos en el artículo 5, fracciones I, II, XI y XIII del Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública, así como de los valores de interés público y respeto a los derechos humanos contenidos en el artículo 6, fracciones IV y VIII del mismo Código, pues no se observó un comportamiento digno por parte del docente, en términos del artículo 7 fracciones XI y XIV y artículo 12 del Código antes señalado, y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] -----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----



**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

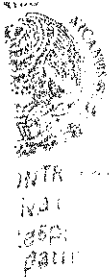
La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - Al haber declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del responsable con el carácter de servidor público adscrito al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, se procede a la aplicación de una sanción, misma que se impone en los siguientes términos:

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron tanto la existencia de la **falta administrativa no grave** dispuesta en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, como la participación del responsable en su comisión, con fundamento en los



artículos 115 y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la Falta Administrativa del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 88 fracción I de la citada Ley de Estatal de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por la Autoridad Investigadora se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 116 de la referida Ley Estatal de Responsabilidades, que a continuación se transcribe:-----



**ARTÍCULO 116.-** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

- - - El artículo 116 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de las propias constancias del expediente, advirtiéndose que [REDACTED], al momento de los hechos irregulares ostentó el cargo de [REDACTED] **Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora**, según consta en la copia certificada de sus nombramiento respectivos (fojas 325-331), y que tenía una **antigüedad** de catorce años aproximadamente en el servicio público; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el nivel jerárquico que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, y en ese sentido se evidencia que era del conocimiento del servidor público la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la Falta Administrativa imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$16,000.00 (Son: Dieciséis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad



administrativa instruidos en contra del servidor público responsable, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.- - - - -

- - - En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 116, a juicio de esta autoridad administrativa, atendiendo a las condiciones personales del responsable, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, y las condiciones exteriores y medios de ejecución, así como la normatividad que esta resolutora debe de considerar al momento de dictar la presente resolución, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle al responsable [REDACTED] y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE UN AÑO**, de conformidad con los artículos 115 fracción IV, y último párrafo, y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por virtud de que quedó acreditado que [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, quedó acreditada, por perpetrar la conducta de hostigamiento sexual en contra de las alumnas [REDACTED]

[REDACTED] mismas que eran menores de edad cuando se suscitaron los hechos, lo cual se acreditó con el oficio D.G./0074-2020 de veintitrés de enero de dos mil veinte firmado por el Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, Mtro. Víctor Mario Gamiño Casillas (foja 253), al cual se anexaron copias certificadas de las actas de nacimiento de las alumnas involucradas (fojas 254-270).- - - - -

- - - Es así que, con la conducta reprochada, se demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho, es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad; la cual, en apreciación de esta resolutora, resulta justa y equitativa atendiendo al grado de



408

reproche y oportunidad para cometerla, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el responsable incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al responsable a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 115 fracción IV y último párrafo, 116, y 248 fracción X de la Ley Estatal de Responsabilidades. -----

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del responsable [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción X del artículo 248 de la Ley de Estatal de Responsabilidades, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

-----RESOLUTIVOS-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente resolución, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** dispuesta dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, en relación con la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** que se resuelve en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del responsable, y se le aplica la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR UN PERIODO DE UN AÑO**, siendo consecuente advertir al responsable, sobre las consecuencias de la falta



administrativa cometida, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

**TERCERO.-** Notifíquese al responsable [REDACTED] en el domicilio señalado para esos efectos, y por oficio a las demás partes intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según lo dispuesto por el artículo 26 de la misma, la cual, a su vez, es supletoria de la Ley Estatal de Responsabilidades, según el artículo 158 de ésta.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al responsable [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.-----

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción XI de la Ley Estatal de Responsabilidades, gírese atento con copia simple de la presente resolución al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora; para efectos de que, en cumplimiento a la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que **de forma inmediata, se ejecute la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de UN AÑO;** impuesta al responsable [REDACTED], quien al momento de los hechos imputados se desempeñó como [REDACTED] **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE SONORA;** asimismo, se ordena requerir a dicha autoridad para que en un término no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, **informe a esta autoridad sobre el seguimiento que se haya dado para el cumplimiento de las sanción aplicada al mencionado servidor**



409

**público;** lo anterior con fundamento en el artículo 260 de la Ley Estatal de Responsabilidades y artículo 185 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades.-----

**SEXTO.-** Notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Lic. **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **RO/76/20**, instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO.**

**Lista.-** Con fecha 22 de junio de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**Conste.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA  
GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de  
Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades /  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R  
y Situación